

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las contempladas en el la Ley 734 de 2002, el Acuerdo del C.S.U. No. 005 de 2009 y el del Acuerdo del C.S.U. No. 006 de 2009, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

El Despacho del Señor Rector de la Universidad de Cundinamarca, en atención al inciso segundo (2º) del Artículo 29 del Acuerdo del C. S. U. No. 006 de 2009 "Por el Cual se adopta el Estatuto Disciplinario del Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca", procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por quien resultare disciplinado en primera instancia.

II. SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE.

EL día 27 de noviembre de 2015 al vehículo BUS de placa **OIE-052**, le fue impuesta la infracción correspondiente al código **C35** mediante la Orden de Comparendo Nacional No. **2352880**. (Folio 18).

"No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánica y de emisiones, además el vehículo será inmovilizado (...)" (Folio 32).

Vehículo BUS de placa **OIE-052**, se le otorgo la salida de patio el día 22 de diciembre de 2015. (Folio 90).

EL día 30 de noviembre de 2015 al vehículo BUS de placa **ODR-397**, le fue impuesta la infracción correspondiente al código **D02** mediante la Orden de Comparendo Nacional No. **2368154**. (Folio 19).

"Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además el vehículo será inmovilizado". (Folio 32).

Vehículo BUS de placa **ODR-397**, se le otorgo la salida de patio el día 30 de noviembre de 2015. (Folio 90).

和种



^{1 &}quot;La segunda instancia será competencia del Rector de la Universidad"



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO:

WILSON ROBERTO PRIETO VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudanía número 79.567.480 expedida en Bogotá, D. C. (Folio 36) quien para la fecha de los hechos era titular del empleo público correspondiente al JEFE DE RECURSOS FISICOS Y SERVICIOS GENERALES código 150 - Grado 01 (Folio 35, 43-45).

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

- a. LA QUEJA. Dio origen a la actuación disciplinaria, el escrito recibido por la Dirección de Control Disciplinario el día 16 de diciembre de 2015, bajo radicado No. 31038 suscrito por el Doctor Néstor Raúl Gutiérrez Caicedo en calidad de Director de Control Interno de la Universidad de Cundinamarca y que guarda relación con los vehículos ODR397 y OIE052 y los hechos del 2015-11-30 y 2015-11-27. (Folio 2 y 3)
- b. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Mediante Auto del 08 de Febrero de 2016, se dio apertura a la Indagación Preliminar (Folio 4 y 6) y posteriormente mediante auto del 03 de mayo de 2016 fue vinculado el Señor Wilson Roberto Prieto Venegas. (Folio 75-86).
- c. CITACIÓN A PROCEDIMIENTO VERBAL Y SU TRÁMITE. El 03 de mayo de 2016, la Dirección de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, citó audiencia pública dentro del procedimiento verbal al sujeto disciplinario WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS, en calidad de JEFE DE RECURSOS FISICOS y en virtud del trámite previsto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 (Folios 75-86).
- d. CARGO. El fallador de primera instancia, formulo al sujeto disciplinario el siguiente cargo contenido en las siguientes normas, así:
 - Ley 734 de 2002, Artículo 34 numerales 1 y 2.
 - Resolución Rectoral No. 064 de 2012, Artículo 35 literales f y k.

Indica el A-quo que a la presunta vulneración al cargo endilgado, concurren con el tipo disciplinario los Artículo 6 y 123 de la

GRAP





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

Constitución Política, 22,23 y 28 de la Ley 734 de 2002, así como los reglamentos de que trata la Resolución Rectoral No. 066 de 2012 y el Acuerdo del C.S.U. No. 005 de 2009.

- e. ANALISIS DE LA EXPOSION LIBRE, **DESCARGOS** ALEGATOS DE CONCLUSION DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA. Indica la Dirección de Control Disciplinario que la actuación se resume así:
 - El investigado reconoce que para la ocurrencia de los hechos se encontraba al frente de la Jefatura de Recursos físicos y Servicios Generales de la Universidad de Cundinamarca y por ende conocía todas y cada una de las funciones de su cargo; entre estas velar por el buen estado del parque automotor no solo de la sede principal, como también en la extensiones de la Universidad.
 - De igual manera, acepta que con relación al vehículo OIE-052, fue inmovilizado y trasladado a los patios porque el funcionario de la Policía de tránsito detecto una fuga mínima o leve de aceite en unas de sus autopartes externas (debajo), en el mismo sentido, reconoce que el automotor es un modelo viejo del año 1988, que siempre va a presentar algo, sin embargo, refiere que se le han hecho los mantenimientos preventivos pertinentes documentación estaba al día, finalmente, admite que los gastos de todo lo concerniente a la inmovilización (comparendo, grúas, patios), fueron asumidos de forma personal y que la universidad no sufrió ningún detrimento patrimonial.

Con relación a lo anteriormente mencionado, la Dirección de Control Disciplinario en su valoración indicó que:

- En lo relacionado a que uno de los vehículos inmovilizados era un modelo viejo, pues con mucha más razón debió estar más atento en su manteniendo a efecto de que no presentara fugas de aceite u otro daño en dicho vehículo, toda vez que era su obligación el estar pendiente del mantenimiento del mismo".
- En lo referente a la inmovilización y traslado a patios del automotor de placa ODR-397, manifiesta que el señor

THE CON





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

ANDRES VAQUERO es el encargado de la revisión de los documentos de los vehículos, al ser funcionario adscrito a la Jefatura de Recursos Físicos y que no contó con su colaboración, pero a la vez reconoce que la responsabilidad recae sobre él, por ser el jefe del área, que a partir de lo sucedido, se tomaron medidas preventivas a fin de soslayar estas eventualidades.

- Con respecto a esta justificación sobre el vencimiento del SOAT y que la responsabilidad recaía en el Señor Andrés Vaquero, la Dirección de Control Disciplinario observó que recaia en el investigado la responsabilidad sobre los controles a efecto de estar atento del vencimiento del seguro obligatorio "SOAT", pudiendo así evitar que le impusieran el comparendo y su respectiva inmovilización, si bien admite que los gastos de todo lo concerniente a la inmovilización (comparendos, grúas, patios) fueron asumidos por él y uno de sus conductores con lo cual no ocasiono detrimento patrimonial a la Universidad, también es cierto para la Dirección de Control Disciplinario que esto no lo exime de la responsabilidad que le recaía como Jefe de Recursos Físicos, pues debió como ya se ha dicho debió tener mecanismos de seguimiento y control para el vencimiento de dichos seguros. De otra parte, la Dirección de Control Disciplinario agrega que le asiste preocupación en cuanto reprocha que el señor Jorge Hernán Ramírez en calidad de conductor del vehículo en cuestión, asumiera los gastos de comparendo, grúa y patios, cuando este no tenía la obligación y responsabilidad para ello.
- Por último, la Dirección de Control Disciplinario manifiesta que se observa que el investigado es reiterativo en sus planteamientos de defensa y en las alegaciones de conclusiones, sin embargo no vislumbra una explicación clara u objetiva que permita desvirtuar la responsabilidad del disciplinado y por tanto para el despacho de primera instancia, las declaraciones mencionadas no son de recibo, por cuanto no desvirtúan el hecho materia de investigación toda vez que en ellas se hace alusión al procedimiento policial, mas no hacen referencia a que el investigado hubiese previsto o establecido mecanismos de control, supervisión y seguimiento de los vehículos que permitieran

光武 一/





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

el buen uso de los vehículos de la institución y el control irrestricto a los documentos de cada automotor.

f. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. LA DIRECCIÓN CONTROL DISCIPLINARIO resolvió dentro de la actuación disciplinaria adelantada contra WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS: PRIMERO .-. Declarar PROBADO el cargo formulado al señor WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.567.480 de Bogotá, D.C., en su calidad de Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales de la Universidad de Cundinamarca para la época de los hechos (27 y 30 de noviembre de 2015) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, SANCIONAR al señor WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.567.480 de Bogotá, D.C., con SUSPENSIÓN PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS CALENDARIO SIN DERECHO A REMUNERACIÓN conforme con lo expuesto en la motivación de este fallo. TERCERO: NOTIFICAR EN ESTRADOS la presente decisión al SEÑOR WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS de conformidad con el artículo 106 de la ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 179 ibidem, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el NOMINADOR, conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 734 de 2002, el cual ha de interponerse en desarrollo de esta misma diligencia y de acuerdo al artículo 59 de la ley 1474 de 2011, deberá sustentarse verbalmente en la misma audiencia. CUARTO: De no ser apelada la presente decisión quedará ejecutoriada al momento de la terminación de la presente QUINTO: diligencia. En firme la presente COMUNÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 176, inciso segundo de la Ley 734 de 2002, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia y a la Dirección de Talento Humano de la Universidad, o quien sea competente para ello, con el fin de hacer efectiva la correspondiente sanción.

g. DEL RECURSO IMPETRADO

Concluida la audiencia del fallo de primera instancia proferido dentro del Expediente No. 336/16 por parte de la Dirección de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, el sujeto disciplinado por el fallador de primera instancia se pronunció en el

temp =1





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

sentido de indicar que proponía recurso de apelación respecto del fallo notificado en audiencia, en los siguientes términos:

"(...) yo siempre lo he dicho, se cumplió con la debida diligencia en todos los procesos, ya hay son temas como por ejemplo en el caso del bus, del vehículo (OIE 052) pues ya se sale de las manos (...) siempre ha estado en optimas condiciones, a la vez que el semestre pasado y este semestre y hasta la fecha pues ha cumplido con las salidas y practicas académicas y en ningún momento pues en ningún momento ha presentado alguna novedad mecánica, ni tampoco pues requerimiento de autoridad transito (...) como para aclarar (...) el vehículo mecánicamente se encuentra en optimas condiciones, repito, el ha salido este semestre en viajes largos a nivel nacional con salidas y practicas académicas y no, no ha presentado ninguna falla mecánica, ni ha dejado a los estudiantes botados, ni nada, entonces el vehículo si esta en optimas condiciones, que aparentemente o visualmente el vehículo, pues esta pues, se nota su modelo, su antigüedad, pero mecánica está muy bien porque se ha cumplido con el mantenimiento (...) pues si, si quiero apelar (...) mi responsabilidad es utilizar los recursos de la universidad al máximo pues para no entrar en costos de gastos, ni contratación, ni eso, o utilizo ese vehículo".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho de la Rectoría de conformidad con las pruebas practicadas en el trámite procesal dentro del expediente 336/16 y la inconformidad expuesta por el recurrente frente al fallo de primera instancia, se permite analizar qué:

- a. CAPACIDAD: Observa el despacho de la Rectoría que existe capacidad material y formal positiva del sujeto disciplinario en el entendido que para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de JEFE DE RECURSOS Y SERVICIOS GENERALES (Folio 35, 43-45), es decir, de servidor público quien tienen capacidad para ser imputado de cargos de conformidad con la clausula especial de responsabilidad de que trata el Artículo 6 de la Constitución Política.
- TIPICIDAD. Concuerda el Despacho de la Rectoría, en cuanto a la adecuación típica realizada por el fallador de instancia y que a

哪門



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

saber constituye el juicio de adecuación respecto de la conducta,

CONDUCTA

La conducta objeto de reproche por parte de la Dirección de Control Disciplinario, consistió en la presunta infracción por parte del Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales – Roberto Prieto Venegas Wilson a los reglamentos y los manuales de funciones que le eran propias cumplir, así como el servicio encomendado, У que como consecuencia de ello, ocurió la inmovilización (llevada a patios de la secretaria de transito) de los vehiculos OIE052 y ODR397 días 27 y 30 de noviembre de 2015 respectivamente.

ADECUACIÓN TÍPICA

LEY 734 (...) ARTÍCULO 34. DEBERES. SON DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO: 1. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LOS DEBERES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS DE DENLOTO INTERNACIONAL HUMANITARIO, LOS DEMÁS RATIFICADOS POR EL CONGRESO, LAS LEYES, LOS DECRETOS, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS DISTRITALES Y ORDENANZAS, LOS ACUERDOS DISTRITALES MUNICIPALES, LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD, REGLAMENTOS Y LOS MANUALES DE FUNCIONES. DECISIONES JUDICIALES DICIALES Y DISCIPLINARIAS, COLECTIVAS, LOS CONTRATOS CONVENCIONES TRABAJO Y LAS ÓRDENES SUPERIORES EMITIDAS POR FUNCIONARIO COMPETENTE. LOS **DEBERES** CONSIGNADOS EN LA LEY 190 DE 1995 SE INTEGRARÁN A ESTE CÓDIGO. 2. CUMPLIR CON DILIGENCIA, EFICIENCIA E IMPARCIALIDAD EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE <u>CUALQUIER ACTO U OMISIÓN</u> QUE CAUSE LA SUSPENSIÓN O PERTURBACIÓN INJUSTIFICADA DE UN <u>SERVICIO ESENCIAL</u>, O QUE IMPLIQUE <u>ABUSO INDEBIDO</u> DEL CARGO O FUNCIÓN.

> RESOLUCIÓN RECTORAL No. 064 DE 2012 (..) ARTÍCULO 35.- RECURSOS FÍSICOS Y SERVICIOS GENERALES EJERCE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: (...) F. MANTENER EN ÓPTIMAS CONDICIONES LOS INMUEBLES, LAS INSTALACIONES, LOS EQUIPOS, PARQUE AUTOMOTOR Y LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD O AL CUIDADO DE LA UNIVERSIDAD.
> (...) K. DISPONER Y REALIZAR SEGUIMIENTO AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SEGUROS DEBA EFECTUAR LA UNIVERSIDAD EN RELACIÓN CON SUS BIENES INMUEBLES Y SU PARQUE AUTOMOTOR.

SUSTANCIAL <u>EXCLUSIÓN</u> c. <u>ILICITUD</u> RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.- Conforme a las reglas de la sana critica, en el caso objeto de estudio se encuentra que la afectación al deber funcional, es decir, la afectación a la función encargada tal y como se trae del cargo formulado, consintió en desconocer el deber y funciones que le asisten al Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales de la Universidad de Cundinamarca para mantener en óptimas condiciones el parque automotor, así como disponer y realizar seguimiento al pago de las obligaciones que por concepto de seguros deba efectuar la Universidad en relación con su parque automotor.

quito





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

Aunado, éste despacho en el marco del proceso administrativo sancionatorio, no llega a grado de convicción respecto de justificación alguna que se adecue a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, incluso, porque no fue vislumbrado en primera instancia, ni en la presente instancia, sumado a su ausencia en cuanto objeto de discusión.

Así las cosas, se tiene por parte del conocedor de resolver la segunda instancia, que el hecho de inmovilización del vehículo por no contar con condiciones técnico mecánicas optimas, aun portando el certificado de la revisión técnico mecánica en cuanto al vehículo BUS de placa OIE-052 y no realizar correcto seguimiento y permitir la conducción sin portar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT- en cuanto el vehículo ODR-397, no solo representan infracción a las funciones que juro cumplir el servidor público (Folio 45), sino que genera una amenaza al servicio que los automotores prestan a la comunidad universitaria. Por lo que dicha situación es merecedora de un juicio de reproche, más aun cuando no existe justificación alguna para la omisión que conllevó la inmovilización de los vehículos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, al disciplinado le era exigible de conformidad con las funciones propias del cargo, realizar mantenimientos preventivos, incluso adicionales (Resolución No. 064 de 2012, Art. 35 - F) por el modelo del vehículo <1988> (folio 17); situación que era conocida por el servidor disciplinado en cuanto al vehículo de placa OIE052 (Folio 28, 100-102), y más aun, le era exigible prever lo previsible como son las fechas ciertas de vencimiento de los seguros de los automóviles o en el caso en concreto seguro SOAT, con lo que se evidencia infracción manifiesta e inexcusable respecto de las funciones que le son propias del cargo, en especial las establecidas en el Artículo 35 de la Resolución Rectoral No. 064 de 2012.

d. CULPABILIDAD. Frente al aspecto de culpabilidad como elemento de la responsabilidad disciplinaria, el Despacho de la Rectoría concuerda en el análisis realizado por la Dirección de Control Disciplinario y de la cual se traen algunos apartes, así:

La conducta endilgada al sujeto disciplinario WILSON ROBERTO PRIETO VARGAS fue calificada como FALTA GRAVE, a título de CULPA GRAVE, en atención al Artículo 9º del Acuerdo No. 006



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA" y que consagra:

"Artículo 9. Faltas disciplinarias graves y leves: Constituye falta disciplinaria grave o leve, y por lo tanto da lugar a la acción de imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes y obligaciones, el abuso en el ejercicio de los derechos, la extralimitación de la funciones o la violación al régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en la Constitución Política, la ley y la normas internas de la Universidad..."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con el Artículo 50 de la Ley 734 del 2002, que preceptúa:

"Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley." (Subrayado fuera de texto).

El fundamento de la responsabilidad disciplinaria, está en la inobservancia de los deberes funcionales del trabajador, en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional. En este sentido, si es en pro del cumplimiento de la función pública y educativa que le atañe a este claustro universitario, se espera una total diligencia y cuidado en el desempeño de las funciones del cargo asignado a un trabajador, nuestra funcionalidad no puede ser otra que la de sancionar la comisión de las conductas contrarias al querer de la universidad.

De lo anterior, se puede colegir que a pesar de que el señor Prieto adujo conocer las funciones propias del cargo que desempeñaba, y no es otro que Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales, previstas en la normas internas de la universidad y las que determinan las leyes para el buen desempeño de los servidores públicos, permitió que el incumplimiento a su deber desembocara en

10 P.





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

la inmovilización y traslado a patios de los dos vehículos descritos dentro del plenario y que hacen parte del inventario del parque automotor de la Universidad.

VI. CONCLUSIÓN DE LA RECTORÍA FRENTE AL OBJETO DEL RECURSO.

Frente al trámite que antecede, y al no encontrar fundamento que varié el trámite procesal adelantado por la Dirección de Control Disciplinario, éste despacho entra a resolver sobre el objeto del recurso.

El recurrente presenta su inconformismo exclusivamente respecto del tratamiento del fallador de primera instancia respecto de la conducta relacionada con el vehículo de placa OIE052 y expone que el reproche debe enmarcarse dentro de la consideración de que el vehículo es un vehículo de modelo antiguo.

Sin embargo y pese a dicha consideración por parte del recurrente, considera ésta instancia que al JEFE DE RECURSOS FÍSICOS Y SERVICIOS GENERALES - WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS, le era exigible un comportamiento de mayor cuidado precisamente por el mismo motivo, es decir, por el modelo del vehículo le era exigible un mayor cuidado, incluso con mantenimientos adicionales.

Sumado a lo anterior, el hecho de inmovilización del vehículo por no contar con condiciones técnico mecánicas optimas, aun portando el certificado de la revisión técnico mecánica en cuanto al vehículo BUS de placa OIE-052 y no realizar el seguimiento al seguro SOAT en cuanto el vehículo ODR-397, no solo representan infracción a las funciones que juro cumplir el servidor público (Folio 45), sino que genera una amenaza al servicio que los automotores prestan a la comunidad universitaria. Por lo que dicha situación es merecedora de un juicio de reproche, más aun cuando no existe justificación alguna para la omisión que conllevó la inmovilización de los vehículos antes mencionados.

Por lo así expuesto, este Despacho procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada por la primera instancia respecto de la actuación adelantada bajo el expediente 336/16 y donde obra como sujeto disciplinario el Doctor WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS como Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales.

En mérito de lo antes expuesto, el Rector de la Universidad de Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

THE .





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL EXPEDIENTE No. 336/16"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016), proferido por la Dirección de Control Disciplinario, mediante el cual dispuso sancionar al Servidor Público Doctor WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.567.480 de Bogotá, D. C., en calidad de Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales y consistente en SUSPENSIÓN PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS CALENDATRIO SIN DERECHO A REMUNERACION y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- REMITIR copia del presente acto a la Dirección de Control Disciplinario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR a la Dirección de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca, dar ejecución a la presente Resolución una vez se encuentra en firme.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR en debida forma el contenido de la presente Resolución al Servidor Público Doctor WILSON ROBERTO PRIETO VANEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.567.480 de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 100 y 101 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Fusagasugá, a los

2 7 JUL. 2016

ADRIANO MUNOZ BARRERA RECTOR

Revisó:

Sandra Yuliet Moncada Casanova Coordinadora Jurídica

Proyectó:

Guillermo Ernesto Polanco Jiméne Asesor Jurídico Extrno

A)